



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
112 DE 2016 SENADO.**

Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, consistente en rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales**, dentro del término legal hago entrega del informe de ponencia, para estudio y discusión de los honorables Senadores.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO

La presente iniciativa tiene como objetivos la creación, regulación, organización y funcionamiento del Registro Nacional de Ofensores Sexuales en el cual quedarán inscritas las personas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la consumación o tentativa de algunas de las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000, un registro que tiene dos componentes definidos: uno relacionado con la información biográfica y que es de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, un componente científico restringido al registro genético que implica la toma de muestras de ADN, su manipulación y conservación, que está a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con dos objetivos primordiales de índole investigativa y preventiva respectivamente: De un lado las autoridades judiciales van a encontrar en este Registro una valiosa herramienta



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

en las pesquisas que adelanten en el marco de esos delitos, y de otro, se genera una muy idónea medida de prevención en favor de nuestros menores de edad al consagrarse la inhabilidad para que aquellas personas con antecedentes de delitos sexuales no puedan laborar en entornos en los cuales haya un contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

Esos objetivos son, por sí mismos, argumentos suficientes que justifican el trámite del presente proyecto y la razón por la cual el suscrito ponente hace causa común con los autores del proyecto dando total apoyo a la iniciativa, con algunos ajustes en su contenido.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que se pone a consideración de la Comisión Primera del Senado está dividido en cinco Títulos así: Un primer título en el que se presentan sucintamente su objeto, su ámbito de aplicación y se definen las expresiones pilares del texto del proyecto. Un segundo título que fija los principios rectores que han de servir para el desarrollo, la interpretación y la aplicación del contenido del proyecto a considerar. El tercer título desarrolla el objeto mismo del proyecto: Consagra la creación del Registro Nacional de Ofensores Sexuales, determina su contenido y vigencia, declara su carácter reservado, y regula el acceso al mismo, así como estipula los derechos y obligaciones de las personas inscritas en el Registro.

En el Capítulo Tercero de este título se crea el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales con el cual se materializa uno de los objetivos centrales de la iniciativa legislativa: la consagración de la inhabilidad para laborar en entornos en los cuales haya alta interacción con menores de edad. Para ello se estipula la obligación a determinadas entidades, tales como jardines infantiles, colegios, centros de pediatría, etc., de exigir, a quienes aspiren a prestarles sus servicios, la presentación del certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, no pudiendo, desde luego, vincular bajo ninguna modalidad a quienes tengan antecedentes de delitos sexuales.

En el Título IV del proyecto se consagra el régimen sancionatorio, radicado en cabeza de las entidades territoriales, para aquellas entidades que estando obligadas a requerir el certificado de antecedentes aludido, no lo hicieren, o vinculen a quienes tengan tales antecedentes.

De igual modo se diseñan unas sanciones, estas a cargo de la Fiscalía General de la Nación respecto del incumplimiento de las obligaciones de las personas inscritas en el Registro.



Finalmente, hay un Título V que consagra unas disposiciones finales relativas a los términos concedidos para establecer las regulaciones que se defieren en el proyecto y para la exigencia a los trabajadores del certificado de antecedentes mencionado.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Aunque en la exposición del proyecto de ley se hace una referencia a los antecedentes legislativos que precedieron a la idea consignada en la actual iniciativa, no quiero pasar por alto su mención pues ellos mismos significan una razón más que sirve como fundamento a la justificación del presente propósito.

Desde el año de 2001 el legislador consagró en la Ley 679 de ese año, artículo 15, un sistema de información sobre delitos sexuales contra menores que tenía, según su propia redacción, la finalidad de prevenir los delitos sexuales contra menores de edad y algún control sobre sus autores, promotores o facilitadores. El sistema de información debía ser desarrollado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación.

Esa norma, aún vigente con la modificación que le introdujo la Ley 1336 de 2009 para dejar como responsable del sistema de información al Consejo Superior de la Judicatura, nunca tuvo desarrollo, ni reglamentario ni fáctico, y se ha quedado en letra muerta, pero es una muestra palpable de que desde hace varios años se ha visto como una necesidad el tener a mano como instrumento para las investigaciones penales sobre delitos sexuales un banco informativo al que las autoridades judiciales puedan recurrir en búsqueda de alguna información que les pueda ser relevante en sus averiguaciones criminales.

Resulta significativo el hecho de que en sus más de 15 años de vigencia esa norma no haya sido objeto de demandas de exequibilidad lo que bien puede ser tomado como un indicio de su apego a la Constitución, que refuerza nuestra posición en el caso presente.

También debemos mencionar que en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 48, inciso 2º, se había plasmado un precepto que disponía la publicación semanal en espacios televisivos de los nombres, con foto reciente, de las personas que hubiesen sido condenadas en el último mes por los delitos denominados sexuales cuando la víctima fuese un menor de edad, norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-061 de 2008, al considerarse la medida exagerada frente a la utilidad del efecto preventivo buscado respecto de la lesión de los derechos que se comprometen con la



medida. Se le interpretó más como una especie de ajusticiamiento mediático que una medida protectora hacia los menores de edad.

Este antecedente jurisprudencial es un referente correctivo para lo que se propone en este proyecto, por lo cual se le ha eliminado cualquier vestigio de publicidad al sistema de información y se le ha conferido expresamente su carácter reservado.

Y al mismo tiempo que se mantiene la búsqueda de efectos preventivos con la instauración de la inhabilidad para trabajar en aquellos entornos laborales en que es inevitable el contacto habitual con niños, niñas y adolescentes, al exigirse ahora el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales para esas tareas, se persigue el fortalecimiento y apoyo a las investigaciones penales que se adelanten por esos delitos, pues la información contenida en el Registro puede ser de gran utilidad para ello, amén del efecto disuasivo que se obtiene frente a eventuales reiteraciones de la conducta de quienes figuren en dicho Registro.

4. EL CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal estudió en sus sesiones ordinarias de los días 1° y 8 de septiembre de 2016 el presente proyecto de ley y realizó algunas observaciones al articulado formulado que destacamos acá, de la siguiente manera:

- Está de acuerdo con el trámite de ley estatutaria en la medida de que se tocan muy de cerca derechos fundamentales de las personas, tales como la dignidad humana, el derecho al trabajo, el derecho a la información y el derecho al olvido. Se llama la atención sobre la conveniencia de que la ley tenga el rango de estatutaria por la estabilidad de la regulación, por la mayor discusión y aceptación que implica en cuanto están en juego, como se dijo, derechos constitucionales.

-También se conceptuó acerca de la adecuación del registro a normas internacionales pues tiene su fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19 que invitan a los Estados a adoptar *¿todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual¿.*

- Igualmente señala que dicho Registro se adapta al modelo de estrategias y medidas prácticas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito que las Naciones Unidas ha implementado con el fin de que los Estados apliquen *¿programas*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de prevención del abuso infantil en todas sus formas. De esas recomendaciones recordó las estrategias 18 y 23 de ese documento, y por su importancia para el caso transcribimos la 23-d: *¿Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores.*

Este proyecto se enmarca dentro de esas medidas propuestas en los convenios internacionales que propenden por la defensa de los derechos prevalentes de los menores y el nunca sobran énfasis en la prevención de su exposición al delito sexual dada su irrefutable vulnerabilidad natural.

Inclusive, en la misma línea de lo que se conoce como *¿derecho blando¿* o *¿soft law¿* que menciona el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, que es algo así como una medida referente, podemos citar el precepto contenido en el artículo 37 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación y el Abuso Sexual, suscrito en octubre de 2007 y que ha sido la base de la regulación de registros similares al que ahora se pretende en varios de los países europeos, que dice textualmente:

¿1. A efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN), de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Después de que el concepto del Consejo Superior de Política Criminal señalara su aquiescencia con los anteriores aspectos del proyecto, indicó algunas inconsistencias que a su juicio contenía la iniciativa tales como:

- De la **Amplitud del Registro**. Opina dicho Consejo Superior que si lo que se persigue es la adopción de medidas acordes con los instrumentos internacionales para garantizar los derechos de los menores de edad, no se entiende el por qué se extiende la regulación a los delitos sexuales cometidos en contra de cualquier persona, inclusive los mayores de edad, y que además abarca todas las conductas del título lo que incluye la omisión de denuncia a la que no se le considera de tanta gravedad.



Compartimos que frente al delito contemplado en el artículo 219 B de omisión de denuncia resulte desproporcionada la medida de su inclusión en el registro que se crea, pues la gravedad de este comportamiento no es de la misma entidad o naturaleza de los demás contemplados en el título respectivo del Código Penal, y ni siquiera se puede enmarcar esa conducta dentro de las *¿agresiones sexuales¿*, que se buscan prevenir. Sería completamente irrazonable exigir muestras de ADN, que buscan facilitar las investigaciones o disuadir al agresor sexual que ve dificultada su eventual impunidad, a quien no es ni siquiera un agresor sexual. Por ello en la ponencia, una de las modificaciones propuestas es la de la aclaración de que el Registro Nacional de Ofensores Sexuales inscribirá a los condenados por la tentativa o consumación de los delitos sexuales que tengan contemplada pena privativa de la libertad, toda vez que la omisión no la tiene.

Acerca del hecho de que se contemple en ese registro la inscripción del ofensor sexual, así la víctima sea mayor de edad, nos apartamos de lo considerado en el concepto aludido, pues creemos que su inclusión no disminuye para nada la bondad de la medida preventiva que se busca para los niños, niñas y adolescentes y que por el contrario la acentúa, pues no es ningún secreto que permitir la exposición de los menores a contacto habitual con quien tenga antecedentes de ofensa sexual, así sea sobre mayores de edad, constituye un grave riesgo a su integridad dada su especial vulnerabilidad.

- De la *¿reserva del registro¿*: El Consejo Superior de Política Criminal manifiesta su preocupación sobre la falta de claridad que se observa en la iniciativa legislativa estudiada respecto de la reserva de los datos consignados en el Registro y la posibilidad de que la intimidad y el buen nombre de los inscritos se vean lesionados, pues encuentra que la reserva es relativa al permitirse a varias entidades el acceso a los certificados de antecedentes.

Esta observación nos ha motivado a introducir algunas propuestas de modificación para superar la válida crítica mencionada, y es así como se ha limitado a que solo las autoridades judiciales, jueces y fiscales, o la policía judicial con autorización expresa de la autoridad judicial, tengan acceso a la información contenida en el registro creado, lo cual resulta congruente con su finalidad de apoyo a las investigaciones que adelanten; y que solo la persona a quien se le requiera el certificado de antecedentes pueda solicitarlo. Se retira de la redacción inicial la posibilidad de hacer esa solicitud por parte de las entidades obligadas a exigir la certificación de antecedentes, ya que estas solo podrán hacerle esa petición al interesado en prestarles sus servicios.



Se faculta, eso sí, a tales entidades, para confrontar ante el Registro Nacional la autenticidad de la certificación que sea presentada por quien quiera trabajar con ellas, extremando la cautela en la medida dado el bien supremo que se defiende: los niños, las niñas y adolescentes. Pero tales entidades solo pueden dirigirse al Registro con el fin exclusivo de confrontar esa autenticidad y nada más. No tienen acceso a la información o contenido del Registro.

- Se consigna en el concepto una reflexión respecto de que el Registro no es en realidad una *¿medida de prevención de las conductas punibles que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes¿* y que más bien deberían mirarse otras formas *¿que puedan resultar efectivas para la evitación de las conductas¿*. Considera que la medida adoptada es de *¿bajo impacto¿* en la finalidad perseguida.

Al margen de compartir o no lo afirmado aquí por el concepto que estudiamos, queremos resaltar que con la creación del Registro Nacional de Ofensores Sexuales no solo se busca el efecto preventivo del que tanto se ha venido hablando, al que le vemos más posibilidades de lo que expone el Consejo Superior, sino que también se está instaurando una herramienta de mucha utilidad para los investigadores de este tipo de comportamientos punibles, que de seguro servirá para la individualización de responsabilidades en más de un caso, efectivizando la justicia. Es también un banco de datos de utilidad para la lucha transnacional de este flagelo y en esa vía es, además, una respuesta a las recomendaciones de los organismos y convenios internacionales como los que hemos transcrito atrás. Eso no se puede soslayar y es uno de los objetivos del proyecto de ley.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad del efecto preventivo que desestima el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, tenemos la firme convicción de que sus efectos son mejores de lo que expone dicho Comité.

El mero hecho de inhabilitar al delincuente sexual para trabajar en entornos que impliquen contacto habitual con los menores de edad justifica el Registro, pues ese es un riesgo inocultable para el niño. Su fragilidad, su vulnerabilidad, será aprovechada por quien ya ha tenido ese comportamiento execrable con anterioridad. Creemos indiscutible que con la medida se disminuye ostensiblemente ese riesgo potencial y no vemos necesario recurrir a estadísticas que refuercen este aserto, por su verdad intrínseca.

Pero si de estadísticas se quiere hablar resulta muy interesante el dato publicado el año pasado en el periódico español *El Mundo*^{1[1][1]} de que durante los primeros tres meses de vigencia en España de la exigibilidad del certificado de antecedentes penales por abuso sexual, de marzo a junio de 2016, se pudo detectar que 261 delincuentes sexuales estaban trabajando con menores o pretendían hacerlo, por lo que se puso fin a la relación laboral o no se permitió la vinculación de ellos. Su efecto positivo innegable frente a la prevención de esas conductas desviadas.

De igual modo se puede afirmar que la otra finalidad del Registro como banco de datos que sirva de herramienta para las investigaciones por delitos sexuales comporta a su vez un elemento preventivo disuasivo, pues si un agresor sexual que sabe que todos sus datos, incluido su perfil genético, se encuentra en un archivo de esta naturaleza, sabe de antemano que de reiterar su comportamiento la ¿impunidad¿ de su conducta, que siempre espera, ya no es tan fácil de ¿lograr¿ dados los avances tecnológicos para la recolección y cruce de muestras en esta clase de delitos.

Y si, además, partimos de la premisa de que esta clase de delincuentes tiende a la reincidencia, mayor importancia cobra ese registro, sin perder de vista que en las conductas que tienen que ver con proxenetismo, pornografía, turismo sexual, inducción o estímulo a la prostitución, se han formado verdaderas organizaciones criminales de las cuales no es fácil salir, por lo que su registro es de gran utilidad para las pesquisas venideras.

No desconocemos la polémica que se suscita con la aseveración la de que el delincuente sexual suele reincidir en su conducta pero lo que conocemos de esta delincuencia nos lleva a creerlo. El médico forense y siquiatra argentino Miguel Ángel Maldonado^{2[2][2]} dijo en una entrevista en 2012 que el 90% de los casos los violadores reinciden y en una nota publicada en la página web de la Radio Televisión Nacional de Colombia^{3[3][3]} el director de una fundación dedicada a estos menesteres señaló que el 80% de los violadores reinciden en su conducta.

^{1[1][1]} Esta nota se puede ver en <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/07/19/578946c7e2704e32738b4664.html>

^{2[2][2]} Esta entrevista se puede ver en <http://www.infonews.com/nota/44352/el-90-de-los-violadores-vuelve-a-reincidir>

^{3[3][3]} <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/segun-estudio-el-80-de-los-violadores-a-menores-reinciden-en-su-conducta>



La misma Corte Constitucional, en su fallo de inexecutable C-061 de 2008 del precepto normativo que en la ley de infancia y adolescencia pretendió la divulgación mediática de los delincuentes sexuales, reconoce esa alta posibilidad cuando textualmente consignó en uno de sus apartes: *¿Tampoco se analizó, en la misma línea, el índice de reincidencia en este tipo de conductas, que puede ser significativamente alto y daría lugar a pensar que tampoco opera la prevención especial, con lo que aún el hecho de haberse divulgado la información relativa a la propia condena, no parecería razón suficiente para contener a un individuo en trance de cometer una nueva acción delictiva de la misma naturaleza¿.* (Subrayas fuera de texto).

- Otro aspecto negativo que contempla el concepto del Consejo Superior de Política Criminal tiene que ver con la posible inconstitucionalidad de la medida al considerar que con la creación del Registro Nacional de Ofensores Sexuales y del Certificado de Antecedentes de ese Registro se pueden afectar irrazonablemente derechos fundamentales de los agresores y que se puede generar mayores grados de revictimización y alientan la estigmatización pública. Igual se considera que se establece una *¿extensión de la pena¿* que no estaba incluida antes con lo que se contraría el principio de legalidad de las penas.

Creemos que con las modificaciones propuestas que buscan asegurar el carácter reservado del Registro se supera el riesgo de la estigmatización pública. Solo las autoridades judiciales para sus fines de investigación pueden acceder a la información allí recogida y solo la misma persona interesada en vincularse a las entidades que se contemplan puede solicitar su certificado de antecedentes. Nadie más.

Respecto de la afectación del derecho al trabajo, no se vislumbra problema alguno, pues el hecho de generar una inhabilidad a quien tenga esos antecedentes para trabajar con menores de edad se aviene perfectamente con los postulados constitucionales sobre la materia. La Corte Constitucional ha dicho en repetidas ocasiones que el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa en esta materia siempre y cuando la restricción tenga un sustento razonable que lo justifique, y ha aclarado que la inhabilidad, cuando se persigue la defensa de derechos prevalentes como el interés general o los principios que orientan los fines esenciales del Estado, o los derechos superiores de los niños, no implica una sanción adicional a las personas, pues está apuntando más a tarea o función determinada a realizar que a la idea de castigo a una persona.

No es, pues, una *¿extensión de la pena¿* como lo sugiere el concepto antedicho.



Desde este punto de vista, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha dicho de varios modos que *¿a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la Función Pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable?*^{4[4][4]}.

O como lo ilustra el Departamento Administrativo de la Función Pública en su cartilla^{5[5][5]} sobre inhabilidades publicada en 2009: *¿La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. De igual forma son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función?*

En otras palabras: el núcleo de la inhabilidad es la finalidad estatal y por ello es válido imponer ciertas restricciones en el camino de la protección de los intereses que se involucran. En nuestro caso se está imponiendo una limitación a quienes tengan antecedentes por delincuencia sexual para que puedan trabajar en entornos en que haya un contacto habitual con los menores de edad para la protección de riesgos de los menores que ello entraña.

Obsérvese además que la limitación al trabajo es apenas parcial, pues el universo laboral no se agota en trabajos en que la interacción con los niños sea la constante.

Y en cuanto a lo que en la misma exposición de motivos se llamó *¿derecho al olvido?* o derecho a la rehabilitación de los condenados y por ello se sugiere una vigencia de la inscripción en el registro no mayor a 10 años, debemos decir que precisamente por las razones que acabamos de exponer respecto de que la inhabilidad no es una extensión de la pena y de que su eje axiomático no se centra en la persona, sino en la función a realizar y en la protección de intereses superiores, estas inhabilidades son intemporales, por lo que en nuestra propuesta de modificaciones se eliminan las disposiciones relacionadas con la vigencia temporal del Registro.

Recordemos que en la misma Constitución Política de Colombia se consagran esas inhabilidades permanentes (artículo 122) y que la Corte Constitucional ya ha previsto esa posibilidad en varias oportunidades. Cuando estudió la constitucionalidad de la inhabilidad que la Ley 136 de 1994 estableció para los concejales, que no podían aspirar los que tuviesen una condena penal previa, lo volvió a decir^{6[6][6]}: *¿Tampoco podría calificarse de*

^{4[4][4]} Tomado de la sentencia C-121 de 2001.

^{5[5][5]} Se puede encontrar en http://www.registraduria.gov.co/descargar/cartilla_adminpublica.pdf.

^{6[6][6]} Sentencia C-209 de 2000.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad `sin límite de tiempo¿, estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior ¿particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas¿ toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general¿.

Y en ese mismo fallo remató: ¿En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo ¿lo ha dicho la Corte¿, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno¿.

Quizá el asunto de mayor controversia girará alrededor de que en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se contemplen las muestras del ADN de las personas inscritas al estar en juego la dignidad humana del inscrito, pues es una práctica muy invasiva.

Sin embargo, ya tenemos en nuestra legislación, con el visto bueno del guardián de la Constitución, varias prácticas invasivas que se avienen al ordenamiento constitucional según sea la finalidad que se persigue. El hecho de que un ente estatal, la Registraduría, mantenga el banco de datos de nuestras huellas dactilares es una muestra de ello, y que prácticas como el registro corporal, la privación de la libertad y las mismas trazas del ADN estén consagradas en la legislación procesal penal con el aval de la Corte Constitucional, es otra muestra de ello.

El requisito de validez de estas actividades descansa desde el punto de vista formal en su reserva judicial, en que solo los jueces de la república pueden autorizarlas, y desde el punto de vista material, en su razonabilidad y proporcionalidad.



En nuestro Código de Procedimiento Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004, artículo 245, se prevén los exámenes de ADN a los indiciados o imputados cuando se requieran por la presencia de vestigios que permitan su confrontación, fluidos corporales, semen, sangre u otros, y ello se entiende y se acepta por el valor para la investigación que implica la medida.

La Corte Constitucional considera que esas prácticas implican afectación de derechos fundamentales y amenazan el principio de la dignidad humana, por lo que le refuerza su reserva judicial e impone que cuando se recurra a ello se acuda ante el juez de control de garantías, en desarrollo del precepto constitucional 250-3.

Entre otras cosas, esa disposición constitucional ya prevé que en el marco de la acción penal los derechos fundamentales se verán afectados y ordena la reserva judicial en esas actuaciones.

El interrogante surge cuando las muestras de ADN se toman no como resultado de hechos indiciarios dentro de una investigación específica, sino para formar parte de un banco de datos que tiene fines de herramienta de apoyo a investigaciones ulteriores.

En el mundo esta polémica se ha decantado en favor de la obtención de las muestras para estos fines a tal punto que, como lo vimos antes, ya ha sido recomendada en diversos instrumentos internacionales, como el de la Convención Europea, para citar un ejemplo.

Además, a diferencia de lo que ya se ha autorizado en la legislación de la muestra de ADN que recae en indiciados e imputados, hay que tener en cuenta que en el banco de datos proyectado las trazas genéticas se toman solo a los condenados con sentencia ejecutoriada.

Un exmagistrado español, Ignacio Acón Ortego^{7[7][7]}, nos dice que para esas muestras para bancos de datos en Europa se ha exigido el cumplimiento de un doble requisito: uno tiene que ver con la gravedad de la conducta por la cual se impone la condena y, el otro, una especie de valoración judicial sobre la existencia de un peligro relevante de reiteración delictiva.

De la inmensa gravedad del delito sexual no tenemos la menor duda y en cuanto al peligro de la reiteración delictiva, nuestro conocimiento nos hace creer en ello. Casos como el de Garavito y otros que los medios de comunicación nos ha mostrado son un ejemplo, y testimonios como los que arriba transcribimos del médico forense argentino o del director de

^{7[7][7]}< span style="mso-tab-count:1"> Se puede ver el artículo en http://www.elderecho.com/tribuna/penal/inscripcion-perfiles-ADN-condenados_11_816805002.html



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

una fundación colombiano que refieren altísimos porcentajes de reincidencia nos refuerzan el aserto.

También citamos un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional que sugiere la misma idea, y para completar el cuadro citemos al autor Acón Ortega, que después de señalar los requisitos exigidos en Europa para la obtención del perfil genético de los condenados para que reposen en banco de datos, gravedad de la conducta punible y evaluación de posibilidad de reiteración, consignó: *¿No obstante, en el caso de delitos de explotación y abus o sexual, sería posible entender que este riesgo es inherente a la naturaleza del delito y debería poder acordarse en todo caso, pues de hecho el Convenio de Lanzarote parece imponer la inscripción obligatoria y automática en estos delitos, sin hacerlo depender de una valoración discrecional del Juez¿.*

Y es que, como también ya se dijo, creemos que por la naturaleza de la desviación de la conducta del agresor sexual y en los otros delitos sexuales como el proxenetismo, el turismo sexual y similares, dado que se han convertido en verdaderas empresas criminales que incluso van más allá de las fronteras, la salida de esa actividad se hace muy difícil, entonces la reiteración de la conducta se convierte en regla.

Así, por la importancia del aporte en la lucha contra este flagelo universal, por la importancia de la medida en la ayuda a que el Estado logre materializar sus finalidades esenciales tales como la efectividad de la justicia y de la protección y amparo de los menores de edad, por el innegable efecto disuasivo que la obtención del perfil genético del condenado tiene en la misma mente criminal que se ve mucho más expuesto a ser descubierto en caso de reincidencia, etc., es que creemos que la medida se aviene a nuestro ordenamiento constitucional.

Sin embargo, se prevé, maximizando el respeto a esos derechos fundamentales, que la toma de muestras del ADN sea consentida por el condenado, y si eso no se consigue intentar la recolección con medidas alternativas menos invasivas como por ejemplo un allanamiento a su lugar de residencia para tratar de extraer las muestras de los elementos personales de uso como su ropa, un cepillo de pelo o de dientes, y otros similares, todas estas medidas en todo caso autorizadas por juez de la República.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y siguiendo algunas de las recomendaciones presentadas por el Consejo Superior de Política Criminal, sometemos a consideración para primer debate el siguiente.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el **artículo 3º, literal f)** que define el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, se adiciona la expresión *¿que tengan contemplada pena privativa de la libertad¿* aceptando la observación del Consejo Superior de Política Criminal de que la medida es desproporcionada en aquellos tipos de delito sexual de menor gravedad como el de la omisión de denuncia.

Igualmente, se adiciona el vocablo *¿vivas¿* para reafirmar que el Registro no puede contener la inscripción de personas fallecidas, dado que esa información no está en consonancia con sus objetivos de herramienta investigativa ni de prevención de conducta reiterada.

La más importante modificación que se plantea tiene que ver con la inclusión del Instituto Nacional de Medicina Legal como ente que también tiene a cargo ese Registro en la medida de que el componente genético (ADN) es de su resorte. Creemos que por especialización en la materia este componente científico del Registro debe quedar bajo responsabilidad de Medicina Legal, entidad que ha venido mostrando su eficiencia en estos manejos.

En el **literal g)** del mismo artículo, se deja como única persona autorizada al interesado directo en obtener el certificado de antecedentes, por preservar y mantener el carácter reservado del Registro, como se expuso antes.

En el **artículo 4º, numeral 4** que se ocupa de la intimidad de las víctimas, en el inciso 3º se cambia la locución salvo las excepciones consagradas en esta ley por *¿salvo su género y edad para efectos estadísticos¿*, pues ese es un dato relevante para los estudios de criminalidad y que para nada pone en peligro la intimidad de la víctima.

En el **numeral 5** del mismo artículo se adiciona la expresión ya comentada de que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

Y se retira el **numeral 6 del artículo 4º** que consagraba el derecho al olvido y hacía temporal la inscripción del condenado en el registro, pues como se expuso, ello no es necesario pero además llevaría una implícita contradicción con las finalidades del proyecto de ley.

En el **artículo 5º** acerca de la creación del Registro Nacional de Ofensores Sexuales se adicionan los vocablos *¿vivas¿* y *¿que tengan contemplada pena privativa de la libertad¿*, por las razones ya expuestas.

Y se adiciona un párrafo para aclarar que el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tiene dos componentes complementarios pero distintos: uno relativo a la información



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

biográfica del condenado, y otro concerniente al perfil genético de esas personas. El primero a cargo exclusivo de la Fiscalía y el segundo administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En el **artículo 6°** que trata del contenido del registro, adicionamos dos literales para mejor identificación del condenado inscrito: una fotografía actualizada y los alias que se le hayan conocido. Son facilitadores de identificación. Asimismo, se adiciona el género de la víctima.

En el **parágrafo 2°**, convertido ahora en el 1°, se adiciona que la regulación del registro genético deberá hacerla el Instituto de Medicina Legal porque si es su administrador es entendible que sean ellos mismos quienes lo reglamenten. También se consagra que la petición al juez de garantías para la obtención de las muestras genéticas se haga en audiencia reservada y se adiciona un parágrafo que precise la necesidad de lograr el consentimiento del condenado para la obtención de las muestras de conformidad con lo ya expuesto.

El **parágrafo 1° de este artículo 6°** del proyecto original se elimina, pues dada la importancia de los bienes jurídicos en juego creemos que es la ley la que debe definir el contenido del Registro y no es viable dar esa potestad a la Fiscalía General de la Nación.

En el **artículo 7°** se añade a Medicina Legal como responsable del acceso al Registro en su componente científico.

En el **artículo 8°** se adiciona un parágrafo 2° para señalar que con el fin de incluir en el Registro a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales con anterioridad a la ley deberá hacerse a través de la autorización de los jueces de la República en respeto de la reserva judicial de estas medidas, o sea, ante el juez de garantías en audiencia reservada teniendo en cuenta los derechos a la intimidad y la dignidad humana.

Y se señala a Medicina Legal como el ente que debe recoger las muestras y conservarlas.

En el **artículo 9°** se modifica ligeramente la redacción para reforzar la reserva judicial que tiene esta medida y se adiciona un parágrafo explicativo de que cuando el artículo se refiere a ¿autoridades judiciales¿ se comprende en esa locución a los fiscales de la nación, y en el parágrafo 2° original, tercero en el pliego de modificaciones se agrega la exigencia de que las autoridades judiciales deben tener expresa autorización de los jueces o fiscales para acceder a la información del Registro.

Se aclara también que las entidades que en virtud de este proyecto deban exigir a sus trabajadores el certificado de antecedentes de delitos sexuales podrán acudir ante los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

responsables del Registro Nacional de Ofensores Sexuales con el exclusivo fin de confrontar la autenticidad de las certificaciones que se les presenten.

El **artículo 10** relacionado con la vigencia del registro se modifica para eliminar la temporalidad consignada en el proyecto de 10 años por aquello de que la inhabilidad que se erige tenga la característica de intemporal para que sea congruente con los objetivos del Registro, como se explicó en su momento. Además, siendo por lo general altas las penas para esta clase de delitos, transcurridos 10 años desde la condena, muchos aún estarán privados de la libertad, por lo que sería inane la disposición. De modo que se deja como única razón de la exclusión del Registro la causa del fallecimiento de la persona.

En el **artículo 11**, acerca de los derechos de los inscritos en el Registro, se mantiene lo inicialmente previsto en el literal A) pero se retiran de la ponencia los literales b) y c). El literal b) acatando una recomendación del Consejo Superior de Política Criminal que bien indica que si se produce algún uso indebido de la información es una situación que debe examinarse a la luz de la legislación penal y nada tienen que ver las Secretarías de Educación en este aspecto. Y el literal c) se retira pues ya no existe la temporalidad pensada inicialmente.

En el **artículo 12**, que trata de las obligaciones de los inscritos en el Registro, se elimina el literal b) también siguiendo una recomendación del Consejo Nacional de Política Criminal que compartimos plenamente, pues no es acertado trasladar al mismo interesado la carga que tienen los administradores del Registro de evitar las adulteraciones de la información del mismo. Ahora, si de lo que se trata es de no permitir la adulteración del certificado ya obtenido por el interesado, ese es un asunto relacionado con el delito de falsedad lo cual se puede constatar con las facultades que se da a las entidades de confrontar su autenticidad.

En el **artículo 13** que reglamenta el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se elimina la expresión *¿o entidad facultada para ello¿*, para dejar solamente habilitado a pedir la certificación al interesado directo en obtenerla, en la vía de proteger el carácter reservado del Registro. También se aclara que el certificado no tiene costo alguno para el peticionario.

En el **artículo 14** que regula el contenido del certificado modificamos los numerales 2 y 3 con los que se pretendía definir de antemano el qué debían decir esos certificados, pues esa milimetría legislativa resulta innecesaria y puede, como sucede acá, olvidar aspectos que se encuentran por fuera del tema pero son insoslayables. En el numeral 3, por ejemplo, se decía que en caso de que la persona no estuviera inscrita en el registro se le dijera en su certificado *¿Actualmente no es requerido por ninguna autoridad judicial¿* lo cual no resulta cierto pues

no se puede saber si ha cometido otra clase de delitos por los que deba responder ante la justicia.

En el **artículo 15** que determina las entidades que deberán exigir el certificado de antecedentes se adiciona en el primer inciso la locución *¿a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas¿*, para reforzar la idea de que solo a esas personas se les puede exigir tal requisito y cerrar un poco la posibilidad ilegal de extender la exigencia a población no comprendida.

Y en el párrafo 2º se cambia la alusión al Ministerio de Educación Nacional y se deja en su lugar al Ministerio de Trabajo como el ente que debe establecer la lista de las entidades que habrán de exigir el certificado de antecedentes. Esto porque se considera que en tratándose de inhabilidades o impedimentos para prestar los servicios a una entidad es un asunto de índole laboral el que se reglamenta, por lo que el competente natural para esos menesteres es el Ministerio de Trabajo. Pero como en todo caso las entidades previstas en la medida tienen mucho que ver con el tema de educación o con el Bienestar Familiar, por eso se consagra el apoyo de esos organismos.

El **artículo 16** que consagra las personas y entidades habilitadas a solicitar el certificado de antecedentes se reduce a un solo numeral pues ya se dijo que por lograr la efectivización del carácter reservado del Registro solo se autoriza a esa petición a la persona a la que le han exigido la certificación.

En el **artículo 17** se modifica el inciso tercero para dejar establecido que las entidades que deben exigir los certificados no podrán solicitarlos directamente al Registro pero sí se les dota de la posibilidad necesaria de confrontar la autenticidad del certificado aportado por el trabajador o aspirante a ingreso.

En el **artículo 21** se retira la alusión a la competencia de las Secretarías de Educación territoriales como responsables del cumplimiento de lo que se regula, para dejar esa función en las entidades territoriales por lo mismo que se expuso antes acerca de que no todas las entidades comprendidas en el proyecto de norma son colegios.

En esta misma línea se adiciona un inciso en el **artículo 22** para establecer que la imposición de las multas y su cobro, cuando a ello hubiere lugar, están a cargo de cada entidad territorial, y se determina una destinación de lo recaudado.

En el **artículo 28** se adiciona al Instituto Nacional de Medicina Legal en el inciso 1º pues es de su resorte la regulación respecto del componente científico del Registro, y se elimina



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

el inciso segundo pues los procedimientos sancionatorios no son competencia de las entidades territoriales y además esas situaciones se le están defiriendo en el artículo 22 de esta ponencia a reglamentación del Gobierno nacional.

Y se retira el inciso 3° por repetitivo, ya que su contenido ya está consagrado en el artículo 15, parágrafo 2° con la salvedad de que es al Ministerio de Trabajo al que le corresponde definir esa materia.

Al parágrafo de este artículo se le adiciona la expresión ¿que tengan contemplada pena privativa de la libertad¿, por lo ya comentado.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Senadores que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*, conforme a lo señalado en esta ponencia y con el texto modificatorio propuesto.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces, y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.



Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Delitos Sexuales: todas aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

b) Delitos Sexuales contra Menores de Edad: Toda conducta punible contenida en el Título IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

c) Ofensor Sexual: Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o partícipe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

d) Ofensor Sexual de Menores de Edad: Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o partícipe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 599 de 2000, cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

e) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

f) Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

g) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación, a solicitud expresa únicamente de la persona interesada, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral, los siguientes principios:



1. Dignidad Humana. Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Ofensores Sexuales serán tratadas con respeto a la dignidad humana.

2. Prelación de los Tratados Internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los Estados de excepción.

3. Prelación de los Derechos de los Niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales ni su Certificado de Antecedentes.

Ninguna persona natural o jurídica, que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Ofensores Sexuales o el certificado de antecedentes del mismo.

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima salvo su género y edad para efectos estadísticos.

5. Buen Nombre y Honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe, respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 5°. *Creación de Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Créese el Registro Nacional de Ofensores Sexuales a cargo de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se registrarán todas las personas vivas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.



Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales tiene dos componentes: el registro biográfico que administrará la Fiscalía General de la Nación y el registro genético o banco de ADN que administrará el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación y el componente genético estará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 6°. *Contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El registro deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y número de identificación del condenado.
- b) Fotografía actualizada del condenado.
- c) Apodos o sobrenombres que se le conozcan.
- d) Delito o delitos sexuales por los cuales se condenó a la persona.
- e) A qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal.
- f) Pena impuesta al condenado.
- g) Edad y género de la víctima.
- h) Domicilio del condenado.
- i) Teléfonos de contacto con el condenado si los hubiere.
- j) Muestra de ADN del condenado

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Ofensores Sexuales en lo que tiene que ver con el registro biográfico y el Instituto Nacional de Medicina Legal reglamentará las características del registro genético.

Parágrafo 2°. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para adoptar la medida necesaria con el fin de obtener la muestra que ha de formar parte en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 3°. Siempre se solicitará el consentimiento del condenado para la toma de las muestras del ADN. En caso de no lograr dicho consentimiento se deberá acudir a otros mecanismos para la obtención de la muestra como el acceso a elementos personales de la persona. Solo en caso de imposibilidad comprobada de método alternativo, se prescindirá del consentimiento del condenado.



Artículo 7°. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Ofensores Sexuales es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento, ni divulgada o publicada.

Artículo 8°. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado, mediante el formato de Solicitud y Registro, a la Fiscalía General de la Nación. Para las muestras de ADN del condenado se recurrirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para su recolección, guarda y conservación.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de Solicitud y Registro.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para la inclusión en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales de toda aquella persona viva que hubiese sido condenada con anterioridad a la expedición de esta ley por la tentativa o consumación en los delitos de que trata el Título IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

Artículo 9°. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

1. Las autoridades judiciales para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.
2. Los funcionarios de Policía Judicial para los mismos fines del numeral anterior. Para ello deberán acompañar su solicitud con la autorización escrita y expresa de la autoridad judicial que les faculta a ello.
3. La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo solicite información al Sistema, salvo lo previsto para la confrontación de autenticidad del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.



Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo dentro de la expresión ¿autoridades judiciales¿ están comprendidos los fiscales de la República.

Parágrafo 2°. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los principios de la presente ley reglamentará cuáles Autoridades de Policía Judicial podrán acceder al Registro Nacional de Ofensores sexuales de conformidad con sus competencias y siempre y cuando medie la autorización expresa y escrita de autoridad judicial para ello.

Artículo 10. *Vigencia del registro del condenado.* La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales hasta que se establezca que haya fallecido, en cuyo caso se eliminarán todos sus datos de dicho Registro.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 11. *Derechos de los inscritos en el Registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales podrá conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

Artículo 12. *Obligaciones de los inscritos en el Registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tendrá la obligación de actualizar su domicilio anualmente, mediante documento escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales



Artículo 13. *Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.
2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Contenido del certificado.* La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado sin perjuicio los siguientes:

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.
2. La identificación del solicitante.
3. La anotación de si figura o no en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Artículo 15. *Obligación de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas:

1. Jardines Infantiles.
2. Instituciones de Educación Básica y Media.



3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Centros de pediatría.

5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

Artículo 16. *Solicitud del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrá solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades de que trata esta ley.

Artículo 17. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, siempre que una persona solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona que lo requirió, y los motivos por los cuales hizo la solicitud.

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al funcionario encargado de tramitar la solicitud el nombre de la institución educativa que se lo está requiriendo.

Con la entrega que hace el aspirante al trabajo de su certificado de antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales va implícita la autorización a la entidad o persona que lo recibe para confrontar exclusivamente su autenticidad ante el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

Artículo 18. *Prohibición de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley, solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.



Artículo 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Ninguna de las entidades señaladas en el artículo 15 podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado al aspirante el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y así conste en el Certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia del Certificado.* La vigencia del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Entidad competente para imponer las sanciones.* Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las Entidades Territoriales le podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 22. *Sanciones para entidades obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no lo hicieren, incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de 2 veces.

La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el Certificado de Antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.

Artículo 23. *Agravante.* Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el artículo precedente.

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

Artículo 24. *Solidaridad.* Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, es vinculada por alguna entidad de las señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley, y se le condene mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 25. La Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Jurídica será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

Artículo 26. *Incumplimiento a la Obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación, incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.



La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio, incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Adulteración o falsificación del Certificado de Antecedentes Sexuales.* La persona que adultere o falsifique el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será acreedor de las sanciones previstas para el efecto contempladas en el Código Penal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Término para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal en lo que le corresponde crearán y reglamentarán en los términos señalados el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas vivas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000, que tengan contemplada pena privativa de la libertad dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el Certificado de Antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1336 de 2009.



**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**